

1628, diciembre, 28

Carta de población de Gelsa

AHPZ, Pleitos civiles, J-13756/1, ff. 36-37

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo don Juan de Funes y Villalpando, Marqués de Osera y señor de las varonías de Quinto, Osera y Figueruelas y de la villa de Stopiñán y al presente hallado en mi villa de Xelsa de una parte, y de la otra parte que llamado, convocado, congregado y ajuntado el concexo general y universidad, singulares personas, vecinos y havitadores de el lugar de Xelsa por mandamiento de los oficiales abaxo nombrados y por pregón público hecho por los lugares públicos acostumbrados de el dicho lugar por Miguel Marco, corredor público, jurado de dicho lugar, según que dicho corredor en lleno concexo hizo fee y relación, Jayme Araus, Miguel Sobrarias, Miguel Galindo, Lorenzo Castellón, Domingo Escolán, Juan Pérez menor, Colau Navarro, Juan Abellaned, Pedro de Fras, Antón Villagrasa, Jayme Castellón, Domingo Lacasín, Domingo García et dicho Miguel Marco, corredor público y jurado de dicho lugar de Xelsa, et de sí todo el dicho concexo, concexantes, concexo general, facientes, tenientes et representantes, los presentes por los absentes y venideros, todos unánimes y conformes, y alguno de nos no discrepante ni contradiciente, en nombre y en nuestros propios nombres y en nombre y voz de todo el dicho concexo y de cada uno de nos y de él concexil particularmente, et non solum singuli et singuli verum etiam singuli et universi, todos juntamente y cada uno y qualesquiere de nos de por sí y por él todo, de la otra parte, ante la presencia de mí Domingo de Torres, notario real y testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituidas dichas partes y cada una de ellas, las cuales respective, enderezando sus palabras a mí, dicho notario, dixeron que havían hecho, tratado y concordado una capitulación y concordia acerca de lo que dichas partes y cada una de ellas tiene tratado y capitulado mediante los capítulos, pactos y condiciones en aquella puestos: la qual al dicho illmo señor Marqués en su nombre propio, en nombre de sus sucesores y señores de dicho lugar de Xelsa que serán, y los dichos Justicia, Jurados, concexo y universidad de dicho lugar de Xelsa que de presente son y por tiempo serán según dicho, la qual dicha capitulación, dichas partes y cada una de ellas dieron y dejaron en poder y manos de mí dicho Notario, la qual es del tenor siguiente=

Capitulación, Asiento y Concordia hecha, tratada, concluida y acordada entre el Illmo señor don Juan de Funes y Villalpando Ariño, Marqués de Osera, señor de Villafranca y de las varonías de Quinto y Figueruelas y de la villa de Stopiñán y del lugar de Xelsa, en nombre suyo propio et aun el de sus sucesores que por tiempo serán señores del dicho lugar de Xelsa de una parte, y de la otra los Justicia, Jurados, concexo y universidad y singulares personas, vecinos y havitadores del lugar de Xelsa, universal, concexil y particularmente, singula, singuli, pro ut contenal referendo, la qual es del tenor siguiente=

1º Primeramente que atendido y considerado las otras partes y cada una de ellas pactaron y capitularon una capitulación si quiere concordia acerca la población que se ha hecho y se hizo en dicho lugar de Xelsa con los pactos, atendencias y condiciones en aquella puestas y expresadas que hecha fue en la ciudad de Zaragoza el primero día del mes de septiembre del año mil seiscientos y once, y por Juan Domingo Navarro, notario público y de los del número de dicha ciudad de Zaragoza, recibida y testificada, a la qual a mayor cautela dichas partes se refieren. Atendido asi mesmo que en el dicho lugar de Xelsa las dichas partes

y cada una dellas para calificación y asiento de las cosas de dicho lugar, corrigiendo, añadiendo y en parte enmendando dicha y precalendada capitulación, otorgaron una adición si quiere concordia que hecha fue en dicho lugar de Xelsa a veinte y cinco días del mes de junio del año mil seiscientos y veinte y por Domingo de Torres, notario real y domiciliado en el lugar de Xelsa, recibida y testificada, a la qual así mesmo se refirieron, las quales y cada una de ellas las casaron, revocaron y anularon, y por casadas, revocadas y anuladas dan y haver quieren, de tal manera que en su nota original donde están continuadas sean canceladas, varreadas y anuladas, y no puedan ser sacadas, y si lo fueren o han sido no háganse ver en juicio ni fuera de él, más que si hechas y otorgadas hubiesen sido=

2º Item el dicho Illmo señor Marqués, señor de dicho lugar de Xelsa, en su nombre propio y haviente derecho de todas las tierras, casas, heredades y haciendas que fueron de los moriscos por la expulsión que de ellos se hizo por havérselas adjudicado por sus reales pregones y edictos; la Magestad del serenísimo Rey don Phelipe segundo de Aragón, de gloriosa memoria, el año de mil seiscientos y diez, a que largamente su señoría se refirió, et aún como señor temporal de dicho lugar de Xelsa, en nombre de sus sucesores de los que por tiempo serán de dicho lugar de Xelsa señores, da, cede, agena, transpuesta y desampara y hace derecho de vendición y de donación, transportación, si quiere acto. contracto hecho entre vivos o otra mexor cesión, transportación que mexor y más provechosa sea a beneficio de dicho concexo y singulares personas, vecinos y havitadores de dicho lugar, a los quales cede casas, corrales, campos, viñas, olivares, paxares, heras y más tierras de la uerta y monte sitios en los términos del dicho lugar de Xelsa de la manera que oy están en sus cabreos, cabrevadas y todas las tierras de las lexis llamadas de Velilla con las carnicerías, ornos panaderías, tavernas, mesón, barca y naoras, y el derecho de regar de la cequia de Velilla como asta aora se ha acostumbrado, sin que el señor que es y por tiempo será se pueda entrometer ni pretender cosa alguna en la administración de todo ello, salvo que el vino de la Dominicultura se ha y ha de vender en la taverna como es uso y costumbre.

3º Aleñar, escaliar, cazar: Item dicho Ilmo señor Marqués, en los nombres sobredichos cede y enaxena de sí y de sus sucesores señores que fueren de dicho lugar de Xelsa en favor de los dichos concexo y vecinos de Xelsa para que aquellos puedan aleñar, escaliar, soxar, ajar, hacer aljez, esparto y piedra, y que puedan sacar qualquier género de caza, exceptado las liebres, exceptada la dehesa que dicho señor señalará dentro de un mes del otorgamiento de este acto, en la qual no puedan cazar caza alguna en pena que si se probase quien los hubiere visto cazar en ella, aunque no los coxan dentro de ella, hayan de pagar por cada vez sesenta sueldos y los areis perdidos.

4º Item el dicho Illmo señor Marqués, en su nombre propio y en nombre de sus sucesores, señores que fueren de dicho lugar de Xelsa, les da todo el monte, huerta y carnicería de Xelsa para que en él puedan erbaxar sus ganados, así gruesos como menudos, los vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelsa, y puedan arrendar las yervas de aquel y de la carnicería a las persona o personas de qualquiere estado y condición, sean por las cantidades que les parecieren sin que el señor ni sus sucesores en ningún tiempo puedan entrar a ervaxarle con sus ganados, salbo de la manera infrascripta y siguiente= que los dichos concexo y universidad, singulares personas, vecinos y havitadores del lugar de Xelsa, concexil, universal y particularmente, simil et in solidum, estén obligados a dar y pagar el quinceno día del mes de mayo todos los años perpetuamente a dicho señor Marqués o sus sucesores la suma y cantidad de siete mil y quatro cientos sueldos Jaqueses, comenzando a hacer la primera paga el quinceno día de el mes de mayo del año contado de el nascimiento

de nro señor Jesucristo de mil seiscientos veinte y nueve, y ansí de allí adelante perpetuamente según dicho es, y a más de la dicha cantidad, se reserva el dicho Ilmo señor Marqués el acampadero señalado, sin que por el parimiento de él se quite cantidad alguna de los siete mil y quatrocientos sueldos jaqueses, el qual dicho acampadero está arrimado al término de Velilla, suficiente para criar en él quinientas obexas, como más largamente consta y parece por instrumento público de moxonación a pasos contados en aquel puestas por parte de su señoría, asistiendo a él Bernardo de Jaso y Martín Tornaler, Alcaldes de Quinto y Xelsa, y los Justicia, Jurados y concexo de dicho lugar de Xelsa de la otra parte como más largamente consta y parece por instrumento público de moxonación que hecho fue en los términos de el lugar de Xelsa en las partidas llamadas Carrera de Sástago, la Balsa de Rodén y Val de Vacas, a seis días del presente mes de enero y año mil seiscientos veinte y ocho por Domingo de Torres, Notario real domiciliado en el lugar de Xelsa, el presente acto testificante, recibido y testificado, en el qual acampadero no han de poder entrar en todo el año a pacer los ganados de los vecinos de dicho lugar de Xelsa ni los de su Señoría puedan salir a pacer fuera de su acampadero a lo de Xelsa, en pena así de su señoría como los de Xelsa de diez sueldos de día y treinta y dos de noche si pacieren en [espacio en blanco] haya aprecio, sin que se pueda tomar deguella de una parte ni de otra, y llegando a mitad de Marzo, quando los vecinos de Xelsa huvieren de vaxar con sus ganados a los acampaderos, hayan de avisar a su señoría si quieren ervaxar, y que esté en mano de su señoría ervaxar a lo de Xelsa, y los de Xelsa a los ervaxes su señoría, y sino gustare su señoría no puedan ervaxar a una parte ni otra.

5º Item da facultad el dicho Illmo Señor Marqués para que con los corderos de la cría de los vezinos y havitadores del dicho lugar de Xelsa puedan ervajar y pacer los campos de trigo y ordio que dichos Dueños de dichos corderos tubieren en la Guerta de Xelsa, sin por ello pagar derecho alguno Dominical, con tal que si alguno de los Ganaderos sobre dichos para librar y criar mejor sus corderos entrase con ellos a erbajar en campo axeno, haya de pagar el derecho Dominical de el aprecio que se apreciare, y en casso que forasteros hicieren lo sobre dicho paguen los Dueños de los Campos el derecho Dominical, según dicho es.

6º que se pueda hacer Algez y leña: Item da facultad del Illmo señor Marqués, en el dicho nombre y en el de sus sucesores y amojonado acampadero, puedan los vecinos y avitadores de dicho lugar de Xelsa hacer qualesquiere ornos de Algez que les pareciere, y Leña para quemarlos dentro de dicho Acampadero; con tal pacto y condición que no puedan sacar leña alguna de los límites de dicho Acampadero sino que la hayan de quemar en los dichos ornos que dentro de él se hizieren, reservándose el Poder [de] vedarlo lo uno y lo otro siempre a [dicho] Señor y a sus sucesores pareciere, y sobre ello poner la Pena o Penas que quisieren, y assimesmo se da facultad al hornero que fuere de dicho lugar de Xelsa para que den el soto llamado de Bello, que puedan hacer leña para servicio del orno tan solamente, sin que por ello le puedan poner ni llebar pena alguna.

7º Consejeros y jurados: Item el dicho Illmo señor Marqués da poder y facultad a los Vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelsa para que entre sí puedan nombrar doze para consejeros, y de ellos nombrar quatro quinze días antes de Navidad para que el señor que entonces fuere escoja dos de ellos para jurados de el siguiente año, conforme se a acostumbrado desde la expulsión, con tal que sean personas de condición y signo, servicio, y no exemptos de la jurisdicción absoluta y suprema potestad de el señor; lo qual se obserbe todos los años, y dichos dos jurados y diez consejeros al principio de sus Años hayan de prestar Juramento en poder y manos de el Justicia y juez ordinario de el lugar de Xelsa,

nombrado por el Señor, o de su tiniente, y a los doze sobredichos les da y entrega su señoría el gobierno político de el lugar, con tal que en todos los consejos y Ayuntamientos que tubieren haya de ser con asistencia y botto de dicho Justicia, o en su ausencia de su tiniente, y que no puedan avecinar a nadie sino con expressa licencia del señor que oy es y por tiempo será, reserbándose la tercera parte de todas las penas que en razón de dicho gobierno político pusieren para los cofres de la Dominatura.

8º Campos de la villa: Item el dicho Illmo señor Marqués da libre de todo derecho Dominical perpetuamente al dicho concejo de dicho lugar de Xelsa tres campos para que en ellos para beneficio universal de dicho lugar los puedan sembrar y administrar, con tal que no los puedan vender ni arrendar, los quales y sus confrontaciones son las siguientes: Primo un campo en la Huerta de dicho lugar de siete cayzadas que afrenta con el camino de Belilla, con vía pública de Martín González y vía pública de el sotto, otro en la Huerta en la Partida llamada las Lebatas que es quatro cayzes, afrenta con vía pública y senda de el Olibar de las Lebatas de su señoría, campos de Martín González y Antón López y Riego principal de las Lebatas, otro campo en el monte de dicho lugar que será de sembradura doze cayzadas en la partida llamada el Pan de la Furca, afrenta con el Barranco Salado y campos de Juan de Bordaletes y Domingo Lacasín; todo lo qual y lo sobre dicho se obliga a cumplir el dicho Illmo señor Marqués en los nombres sobredichos con los pactos, reservaciones, paga, obligaciones, limitaciones y modificaciones, y no de otra manera. [Al margen: «Dueños de las heredades los vecinos»]. Primo para que todo lo sobredicho pueda el dicho Concejo, Vecinos y Havitadores de Xelsa en los bienes que no fueren concegiales, puedan como Dueños de sus haciendas y heredades como de bienes y cosa suya propia mandarlas a sus Hijos y Descendientes, y a las demás Personas, aunque no lo fueren que ellos quisieren con las cassas y lo demás que tubieren en el término de el dicho lugar de Xelsa, y lo que bien visto les pareciere de ello, así por testamento, codecilo, capítulos matrimoniales, Donaciones, insolutundaciones, Donaciones como por qualesquiere otros instrumentos, y en casso que muriere alguno abintestato puedan suceder y sucedan en las haciendas de el tal, y en los bienes muebles y sitios de aquel sus Hijos si los tuviere, y sino los Parientes más cercanos, todo lo qual sea a Persona de condición y signo, servicio, vecinos, havitadores de el lugar de Xelsa.

9º Que no haya ningún exempto: Item con condición que siempre y quando por alguna vía, forma o manera o por qualquiere otro camino sucediere que alguna hacienda, campo, cassa, pajar o otra qualquiere cosa sitada en el término de dicho lugar de Xelsa en Huerta o monte binriere a poder de Ydalgo o de Yglessia o ministro de alguna Religión por la qual se querrá hacer esento, o de otra Persona que no fuere de condición y signo, servicio y sin que aquel tenga recurso alguno a ningún tribunal eclesiástico ni seglar sino que tan solamente esté sugeto a dicho señor que es, o por tiempo será de dicho lugar de Xelsa, y en qualquiere de dichos cassos caiga en comiso de dicha Acienda y se la pueda tomar el señor que fuere libremente, y si alguno entrare a gozar de dichos bienes por capítulos matrimoniales, testamentos o otras escrituras que fuere en alguna manera exempto, estén obligados dentro de un año tan solamente y por solo una vez la tal o tales Personas vender sus haciendas con los pactos y condiciones que aquí se dizen y abaxo se dirán, y no de otra manera, y sino dispusieren de ella dentro de el año de esta fecha de la herencia y vendición, cayga la tal hacienda en comiso y el señor que entonces fuere de dicho lugar de Xelsa pueda tomársela libremente sin impedimento alguno.

10º Que no se pueda cargar censales: Item con condición que los dichos concejo, vecinos y havitadores de el lugar de Xelsa que son o por tiempo serán no puedan ellos ni por procuradores suyos cargar rentas, censales, treudos, anibersarios, imposiciones perpetuos ni temporales sobre dichas sus cassas y haciendas, o parte o partes de ellas en cantidad alguna, así de Dinero como de otra qualquiere cosa en pena que el que contraviniera a esto perda aquella tal hacienda y sea para el señor que entonces fuere de Xelssa, de aquel tal cargamiento sea nulo y de ningún efecto, pero los dichos concejos, vecinos y havitadores de dicho lugar puedan empeñar la parte o partes de sus haciendas que quisieren con que no se renta, y que sea a Personas de condición, vecinos y abitadores de dicho lugar de Xelssa.

11º Que no puedan cortar en las olmedas, sino para la villa: Item con condición que ningún vecino de dicho lugar de Xelssa pueda cortar en las olmedas ningún olmo ni otro qualquiere árbol que estuviere dentro de dichas olmedas, si no fuere para beneficio universal de el lugar, en pena de sesenta sueldos por cada pie de árbol que cortare, aplicaderos a los cofres de Dominatura, y esto hallándole aprobándole que la ha cortado.

12º Omicidio: Item con condición que si alguno de los vecinos y havitadores que oy son y por tiempo serán de dicho lugar de Xelsa tendrán algún Hijo o Hijos, y aquel o aquellos hicieren algún casso feo y criminoso por el qual mereciere castigo de su Persona o en pecunias o de otra manera, que lo haya de pagar y padecer el tal en su Persona o con su hacienda si la tuviere, y no los Padres de aquel ni otros Deudos, no por lo dicho ni que se hubiere hecho dicho señor Marqués ni sus sucesores en tiempo alguno tengan recurso a los dichos sus Padres ni deudos de aquellos ni a sus haciendas, sino en el dinero de el homicida, sangre y costas.

13º Norias: Item con condición de que el dicho concejo, vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelssa hayan de sustentar y sustenten a sus costas las tres naoras de la suerte y manera que se hacostumbra, reserbándose el dicho Illmo señor Marqués para sí y a sus sucesores las veinte y quatro oras de agua en cada ador de ellas como siempre las ha tenido, sin por ello pagar cosa alguna.

14º Sustentar el azud: Item con condición que el dicho concejo haya de sustentar y sustente a su costa el azut de dichas naoras, pagádoles la tercera parte del gasto que en esto hicieren los de el lugar de Velilla por su cequia, y la otra tercera parte la Dominatura, de suerte que solo queden obligados los del lugar de Xelssa a la tercera parte de el dicho gasto, y las otras dos corran por quenta de el lugar de Velilla y de el señor por su Molino como asta aquí se ha acostumbrado.

15º Limpia de la Zequia: Item con condición que los dichos Concejo, vecinos y havitadores de el lugar de Xelsa hayan de limpiar y tener limpia la parte que de la cequia de Velilla les tocare, conforme haora lo acostumbran, sin que dichos señor Marqués pague por ello cosa alguna.

16º Sotos: Item con condición que el dicho Illmo señor Marqués se reserba todos los sotos y mechanas y orillas de Ebro para que en ellas no puedan cortar ni aleñar los dichos vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelsa, sino con licencia del Señor que fuesse de dicho lugar en pena de sesenta sueldos aplicaderos a la Dominatura; también se les da facultad para que los puedan pacer con sus ganados gruesos y menudos.

17º Quartales: Item con condición que el concejo, vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelsa hayan de dar y pagar al señor que es y por tiempo será suyo en cada un año perpetuamente cinquenta cayzes de trigo, pan bueno limpio y recividero, medida de la ciudad de Zaragoza, puesto en los graneros de la Dominatura de dicho lugar de Xelsa por todo el

mes de Agosto, con esto empero que si por las crecidas del Ebro dexare el Azud de suerte que quedaren en seco las naorias y durare un año o dos o más de adrezar, que todo aquel tiempo que no andubieren dichas norias no paguen dichos cinquenta cayzes de trigo sino tan solamente al tiempo y en el tiempo que huvieren buuelto el Agua a dichas naoras [al margen: «quartales»] los quartales dichos cinquenta cayzes de trigo son los mesmos que por otra obligación están dichos vecinos y havitadores de Xelssa obligados a pagar al Patrón o Patrones que oy son y por tiempo serán de el convento de nuestra señora de la concepción de el abrojo de dicho lugar de Xelsa, fundado por el dicho Illmo señor Marqués, que dicha promesa y obligación fue hecha y otorgada en el dicho lugar de Xelsa a veynte y uno de septiembre de el año de mil seiscientos veynte y uno, y por el Notario la presente testificante, testificada a qual dichas partes se definieron, y aquellos dichos cinquenta cayzes de trigo perpetuos en cada un año, y estos son una mesma cantidad y es una mesma obligación, y dichas partes y cada una de ellas de dejaran que no se puedan balar ni obligar a la paga de ellos a los vecinos de Xelssa, sino según este capítulo se contiene, y que siempre cada y quando ningún Patrón de dicho combento quisiese pedir aquella obligación, sea este capítulo nullo como si fecho ni otorgado no lo hubiese sido.

18º Juntas y carros que pidiere: Item con condición que estén obligados el dicho concejo, vecinos y havitadores de Xelsa a dar las juntas y carros que dicho Illmo señor Marqués, el señor que fuere de dicho lugar hubiere menester para el serbicio de su cassa y fuere necessario, y dicho Señor les haya de dar un anega de cebada por carro y junta, y once Reales de aquí a Zaragoza y la mitad de aquí a Fuentes, Osera y Villafranca, con tal que siempre su Señoría o el señor que fuere huviere de mudar su cassa de aquí a Zaragoza se hayan de dar dos y tres carros francos, dándoles cebada, y quando su señoría y el señor que fuere hubiere para llevar su persona dos pares de mulas de aquí a Fuentes o Osera, hayan de dárselas francas, dándoles cebada.

19º Los campos del señor pagan el Agua: Item con condición que de las tierras blancas, olibares y viñas que dicho Illmo señor Marqués tiene en la Guerta de Xelsa, así de su Patrimonio como de las adquiridas, no pague cosa alguna ni males al lugar, sino tan solamente el Agua de las naoras que le tocara fuera de las veinte y quatro horas arriba dichas, pero si adquiriere otras a más de las que abaxo se dirán, haya de pagar como los demás vecinos; las quales tierras y heredades son las siguientes: Primo un olibar llamado de Mazona de tres cayzes de tierra, afrenta con riego del Sotillo y viñas de Cochino y Huerto grande de el señor, y por la parte baja con Domingo Navarro: Otro olibar llamado del Alcayde de dos cayzes y quatro anegas de tierra que confrenta con Ebro y cequia de Velilla, y por la parte baxa con campo de Juan Sobrarias y otro de Ramón, et otro olibar llamado el de Moncayo que es diez cayzadas y quatro anegas con alguna poca tierra que hay para sembrar, afrenta por la una parte con riego que passa a regar los campos de el Soto y con cequia de Belilla, y al lado baxo con campo de Particulares, y por la parte de arriba con campo de Juan Catalán= Otro olibar en la Partida llamada las Lebatas, entre dos Riegos alto y baxo, que es un cayz y seis anegas, que afrenta con carrera de Velilla por la parte alta y con Nicolás Regadío por la parte baja con campo de Thomás Morellón: Otro en dicha Partida de cinco cayzadas y quatro anegas de tierra, afrenta con Riego principal de las Lebatas, y por la parte alta con Antón López y por la baja con villa de Martín González, y con heredades de Particulares: Otro olibar y campo en la[s] biñas altas de un cayz y quatro fanegas, afrenta con dos Riegos y con olibar de el Dr Carnizer y Juan de Gros= Una viña llamada de Moncayo de dos cayzes y quatro fanegas, afrenta por la parte alta con el riego de el Soto y por la baja con vía pública y

cequia de Belilla= Otra viña llamada la Mejorada de seis cayzadas de tierra, afrenta por la una parte con ceyqua de Belilla y por la otra con vía pública= Otra viña en las Lebatas de un cayz y quatro anegas. afrenta con Dr Francisco Villalpando y Juan de Bordaletes, y Riego principal de las lebatas= Otra viña a los Morellones de malvassía de un cayz y dos anegas, afrenta con Pedro de Yjar, Juan Ros y Riego= un campo de tierra blanca al término llamado las viñas altas, de diez y seys cayzadas de tierra, afrenta con dos Riegos, la Guerta grande llamada de el señor al portal de la Barca de quatro cayzadas de tierra;

20° Campos del Alcaydado pagan el Agua: Ittem con condición que se reserba el dicho Illmo señor Marqués las tierras que tiene señaladas para los Alcaydes que fueren de dicho lugar, de los quales no hayan de pagar males ni otra cossa alguna, sino tan solamente el Agua de las Naorias, cuyas confrontaciones son las siguientes. Un campo con oliveras al portal de las heras de tres cayzadas de tierra, afrenta con tres bías públicas y Huerto de Juan Jenzor: Otro campo camino del molino de quatro cayzadas, un anega y quatro almudes de tierra, afrenta con Juan Guiral y vía Pública: Otro campo al puente de Fraga de tres cayzes, dos anegas y seys almudes de tierra, afrenta con Martín Gonzáles y dos vías públicas: Un olibar al Chopar de seys anegas, afrenta con Miguel Marco y Juan Colera=

21° Los campos del sotillo: Ittem con condición que los diez y seis quadrones de el Sotillo no paguen males ni agua sino que se esté a la costumbre que en ello hay si el dicho Illmo Señor Marqués para el beneficio del lugar no ordenare otra cosa=

22° Barca y messón: Ittem con condición da la Barca y mesón a dicho concejo con tal que los sustenten lo uno y lo otro a su costa y paguen a la Dominatura todos los años quatro mil sueldos jaqueses, repartida la paga de ellos los últimos Días de los doze meses del año, y que aunque se pierda el passo y no haya messón ni Barca siempre estén obligados a pagar dicha cantidad, pero el dicho señor les da facultad y licencia para que puedan arrancar piedra, leña, esparto y algez para la sustentación de lo dicho y servicio universal del lugar, y para que quando conviniere puedan mudar los Pilones para la sirga en la parte o partes que bien visto les fuere, así en el término de Xelssa como en el de Matamal[a], Belilla y Quinto:

23° Paga de los derechos Dominicales: Ittem con condición que todos los vecinos y havitadores de el dicho lugar de Xelssa que oy son y por tiempo serán hayan de pagar por derecho Dominical de diez corderos uno, de tal manera que caa cordero que llegare a contarse el día de Sta Cruz de mayo hayan de pagar un sueldo por cabeza, y con esso se puedan quedar los Dueños de los ganados con todos los corderos, y quedara pagado el derecho Dominical, con lo qual el dicho Illmo señor Marqués en su nombre y en el de sus sucesores se obliga a sacar libres e indemnes de qualesquiere décimas y primicias que qualesquiere personas eclesiásticas o seglares puedan pretender o alcanzar contra los dichos vecinos y havitadores del lugar de Xelssa que oy son y por tiempo serán.

24° Abla de lo mismo: Ittem con condición espresa de que todos los vecinos y havitadores del lugar de Xelssa que oy son y por tiempo serán hayan de pagar al señor y a su Dominatura perpetuamente por derecho Dominical la séptima parte de todos y qualesquiere panes y fructos y aprecio como son trigo, ordio, centeno, avena, cebada, mijo, panizo, cañamones, linos o espelta, trigo de indias, garbanzos, judías, guijas, lentejas, abas, adaza, cebollas y ajos, y otros de esta calidad y especie que sembraren y cogieren, así en el monte como en la huerta, en todos los términos del lugar de Xelssa y lejas de Belilla, esceptados los Huertos del Alfarraz como no los hayan çafrañares, los quales están empadronados ya.

25° Que no se puedan entrar los graneros de las heras: Ittem con condición que no puedan entrar ni entren de las heras ni de otra parte en sus cassas los frutos arriba dichos ni

qualquiera de ellos sin primero se partan y cobren los derechos Dominicales llamando para ello al ministro puesto por el señor para cobrar sus rentas Dominicales, en pena que el que tal hiziere tengan las mulas perdidas y su persona sea castigada conforme el delicto fuere, pero la Paja tengan facultad de poderla entrar siempre que quisieren, y puedan trillar en el monte conforme se ha acostumbrado asta aquí.

26° Que no se pague de los higos: Item con condición que todos los vecinos y havitadores de Xelssa no paguen derechos Dominicales de los Higos, Nueces y Almendras ni de otros Árboles fructíferos, solo de las olivas y moreras de esta manera que de las olivas que cogieren tengan obligación de pagar de diez una puestas a su costa en el molino del Azeyte que en dicho lugar de Xelsa tiene el señor, y lo propio paguen de las moreras siendo de quento con tal que la que se tomare por la parte del señor no se pueda quitar a sus Dueños pagando lo que balieren, ni ellos dejarla de tomar y pagar, y de tres en tres años, y para esto se hayan de alfarrazar por dos personas, la una puesta por el señor y la otra puesta por el concejo:

27 Paga de las ubas: Item con condición que todas las ubas que cogieren, assí de parrales como de viñas de monte y guerta, como no sean de los Huertos del Alfarrar arriba dichos, hayan de pagar a la Dominatura de diez cargas una, las quales estén obligados a darlas puestas en el trujal del señor y se hayan de alfarrazar como las moreras.

28° Se paga del Azafrán: Item con condición que hayan de pagar a la dicha Dominatura de todo el Azafrán que tubieren y cogieren en Huerta y monte de trece una, el qual derecho se haya de cobrar por todo el mes de Noviembre, y al pagarlo sea y se ha de estar al que mediante juramento sus Dueños dixeren que huvieren coxido.

29° Del cáñamo y lino: Item con condición que los dichos vecinos y havitadores de Xelssa hayan de pagar a la Dominatura de el cáñamo y lino de doze uno, y lo hayan de dar cozido a su costa en la cassa que tiene el señor en el lugar de Xelssa.

30° Pollo y Gallina: Item con condición que cada cassa de el lugar de Xelssa haya de dar francamente en cada un año al señor que es y por tiempo será una gallina y un pollo:

31° Saca libre a la villa de los censales: Item el dicho Illmo Señor Marqués en los nombres sobredichos, en el suyo y en el de sus sucesores, se obliga y los obliga, assí sus personas y bienes y todas sus rentas y haciendas que tienen y posehen, tendrán y poseherán en qualquiere tiempo, a sacarlos libres e indemnes de todas las propiedades y pensiones que sobre el concejo de dicho lugar de Gelssa censualmente estubieren obligados a pagar concejilmente, assí a solas como en compañía de qualesquiere otros lugares y concejos, asta el Día de el otorgamiento del presente Acto, y todos aquellos que se hallaren cargados por los moriscos y los que después de la población nueva se huvieren cargado, y pagar las Pensiones y prorratas de ellos, assí las caídas como las que de aquí adelante caherán con todas las costas, daños y menoscabos que general y particularmente hubieren sostenido y pagado en Razón de lo dicho, y para satisfacción y paga de ello pueda quedarse el dicho concejo de los habidos que a la Dominatura huvieren de pagar asta quedar de todo satisfechos, y por las sobredichas indemnidades hayan de obligar y obliguen a pagar y con efecto paguen los dichos vecinos, concejo y havitadores de dicho lugar de Xelssa, concejil, universal y particularmente et simul et in solidum al señor que es y por tiempo será suyo, tubiéndoles en pacífica posesión y cumpliéndoles la sobredicha yndemnidad en cada un año en el Día de Sto Thomás Apóstol que será a veinte y uno de Diciembre la suma y cantidad de diez mil sueldos jaqueses, y no pagándolos no surta en efecto la presente indemnidad, la qual hace el dicho Illmo señor Marqués en los nombres sobredichos tan solamente para en

respecto de los Basallos suyos, vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelssa, de condición y sino servicio, sugetos su absoluto poder en quanto a sus personas y hacienda, y también para los exemptos que lo haren y aprobaren dicha presente concordia y capitulación, obligándose a cumplir lo en ella contenido sin límites ni reservaciones algunas:

32° Nebera: Item con condición que el dicho Illmo Señor Marqués da facultad a los vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelsa para que puedan hacer nevera o neveras a donde conviniere, con tal pacto y condición que siempre que en ella huviere nieve o yelo encerrado se hayan de dar a dicho señor Marqués y al señor que fuere de dicho lugar cada uno en su tiempo doze libras de nieve francas cada día.

33° Presente: Item el dicho Illmo Señor Marqués da lo sobredicho con tal pacto y condición que el concejo de dicho lugar todas las Pasquas de Navidad sea tenido y obligado a dar y pagar un presente al señor que fuere de dicho lugar de diez pares de gallinas, dos pares de capones, dos cabritos y dos Perniles de tocino.

34°: Item el dicho Illmo Señor Marqués en los nombres sobredichos otorga la presente capitulación y concordia con tal pacto y condición que hayan de pagar los dichos concejo, vecinos y avitadores de dicho lugar de Xelssa todas las cantidades y de la forma y manera que arriba se dize, y que cumplan con las obligaciones y pactos sobredichos y con reserba expressa y no de otra manera para sí, y a sus sucesores señores que fueren de dicho lugar de Xelssa, de la jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto ymperio, supremo dominio y absoluto poder y potestad que tiene como señor temporal y secular de dicho lugar de Xelssa en sus términos, vecinos y havitadores, con tal que siempre que por cobranzas, por cosas tocantes a cobranzas y Deudas de el lugar se prendiere algunas Personas, que estas tales aunque entren y estén en la cárcel no paguen carrelage, la qual reserbación la hayan de admitir, confessar, loar y aprobar en este presente acto concejil, universal y particularmente el dicho concejo, vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelssa, la qual loharon y aprobaron, reconocieron y confessaron, de nuevo otorgaron el juramento y omenage de todo ello los Justicia y Jurados de dicho lugar de Xelssa, a saver es Nicolás de Regadío, Justicia y juez ordinario, Domingo Sarasa y Miguel de Sena, Jurados en poder y manos de dicho Illmo señor Marqués.

35° Visita la paga la Dominicatura: Item está pactado y concordado que el concejo ni los vecinos y havitadores de dicho lugar de Xelssa no tengan obligación de pagar cossa o cantidad alguna a la visita que el señor Arzobispo o sus visitadores harán por razón del sustento de la iglesia y su ornato ni gasto de comida, cebada ni la crisma, antes bien aquello lo hayan de proveher y pagar el señor que es y por tiempo será, y en casso que los visitadores, usando de Rigor y procediendo de hecho, hiciesen que los dichos vecinos y havitadores y concejo pagassen por ello alguna cantidad, todo aquello lo puedan repetir y cobrar del señor que es y por tiempo será; y en casso que no los pagare luego como se le pidiessen a dicho señor o procurador suyo, puedan retenerse de los derechos Dominicales otra tanta cantidad como montare lo que habrán pagado por dicho Respecto.

36°: Item es pactado y concordado que el señor que oy es y por tiempo será de dicho lugar de Xelssa ni sus sucesores no les puedan a los vecinos y havitadores de dicho lugar imponer, pedir no cobrar sisas algunas, maravedies, sino aquellas que conforme a fuero en los tiempos y forma y de la manera que deven pagar los demás Bassallos de señores temporales, seculares, que fueren de condición y signo, servicio de este presente Reyno de Aragón;

37°: Item dicho Illmo Señor Marqués en los nombres sobredichos otorga todo lo arriba puesto, especificado y declarado con tal pacto y condición que no haya en todos los vecinos y

havitadores de dicho lugar de Xelssa ningún esempto, aunque sea noble, yjodalgo ni de yglesia, sino que todos paguen y contribuyan con todos los cargos, pagas y obligaciones arriba puestas, y los que el concejo de dicho lugar impusiere para beneficio universal suyo, y para cumplir y pagar los Donatibos y servicios voluntarios que de aquí adelante hicieren a sus señores temporales, assí en los cassamientos sytos y nacimiento de sus Primogenitores, venidas de Reyes, o en otra qualquiere manera, y si algún exempto huviere que no lo hare, y aprobare que que la dicha capitulación hecha por los demás, y no goze el tal esempto de lo en ella contenido.

38º: Item es pactado y concordado entre dichas partes que la presente capitulación y concordia, y todo lo en ella contenido, no tenga ni surta su devido efecto ni estén obligados a pagar y cumplir lo que a cada una de ellas tocara, asta el Primero día de henero del año mil seyscientos veynte y nueve, desde entonces y de allí adelante, tenga su devido cumplimiento.

39º: Item para mayor firmeza, evicción y seguridad de todo lo sobredicho, el dicho Illmo señor Don Juan de Funes Villalpando y Ariño, Marqués de Osera y señor de el dicho lugar de Xelssa, obliga su Persona y todos sus bienes muebles y sitios, Rentas, censales, derechos, Proventos y emolumentos, a y qualesquiere otros bienes, assí los de parte de arriba nombrados, especificados y confrontados, como de los que tendrá y adquirirá libremente por qualquiere título, causa, sucesión o razón que decir y pensar se pueda; la qual dicha presente obligación su señoría quiso y consintió sea especial y surta todos aquellos fines y efectos que especial obligación del presente Reyno de Aragón surtir puede y deve; et aun juro a Dios nuestro señor y santos quatro Evangelios en poder y manos de mi dicho Notario de tener y cumplir lo que a su parte tocara en la presente capitulación y concordia, et las dichas partes y cada una de ellas otorgaron y firmaron la presente, no obstante que conforme a fuero no es acto de firma, pero para la calificación de semejante acto lo firmaron las dichas partes como Acto concejil, y los dichos Justicia, Jurados, Concejo y Universidad, singulares Personas, vecinos y havitadores de dicho lugar, obligaron sus Personas y todos sus bienes muebles y sitios, y los bienes y rentas de dicho Concejo en general y en especial, todas y quales quiere cassas, corrales, campos, viñas, olibares, carnizerías, tiendas, panaderías, tabernas y otros qualesquiere bienes tocantes a dicho concejo y singulares de aquel, y también la Barca, mesón, herbaje, monte y todos y qualesquiere ganados gruessos y menudos que tienen y pueden tener y tendrán, con todo lo demás a ellos dado, vendido y enagenado por dicho Illmo Señor Marqués, et las dichas partes y cada una de ellas me dieron Poder y facultad a mí, dicho Notario, que pueda clausular y reglar la presente, no mudando la sustancia a salbedad de expertos y savidos letrados, no obstante que la Nota tuviere manifestada y en pública forma sacada, y a la parte librada pueda ser clausulada con las cláusulas necesarias.

Yo dn Juan de Funes Villalpando y Ariño, Marqués de Osera y señor de Gelssa, en los nombres sobredichos otorgo dicha capitulación: yo Martín González, Alcayde, otorgo lo sobredicho; yo Nicolás Regadío, Justicia, otorgo lo sobredicho, yo Domingo Sarasa, jurado, otorgo lo sobredicho, yo Miguel de Sena, jurado, otorgo lo sobredicho, yo Christobal Calbo, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Juan Genzor, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Juan Pérez, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Francisco Ricardo, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Jusephe García, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Domingo Lerín, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Esteban Villanoba, concejante, otorgo lo sobredicho, yo Prudencio Gargallo, concejante, otorgo lo sobredicho;

Et assí dada y librada la dicha reinserta capitulación y concordia en poder y manos de mí, dicho Notario, presentes los testigos infrascriptos, y queriendo leherla las dichas Partes y cada una de ellas, dixerón y respondieron que por estar certificado de las cosas en ella contenidas la davan y dieron por leyda, et prometieron y se obligaron de tener, pasar y cumplir lo que a cada una de ellas toca, haver de hacer, tener y cumplir, et a tener y cumplir cada una de dichas partes respective lo que en virtud de el presente acto son tenidas y obligadas ad invicem et viceversa, obligaron a saver es el dicho Illmo señor Marquñes en dicho nombre todo lo que en dicha capitulación está especificado, y en especial y general todos y qualesquiere bienes muebles y sitios havidos y por haver, y los dichos Justicia, Jurados, Concejo y Universidad de dicho lugar de Xelssa, concejil, universal y particularmente, simul et in solidum, todos los bienes y rentas de dicho concejo, muebles y sitios, donde quiere havidos y por haver, los quales dichas partes quisieron aquí haver por nombrados, especificados, limitados, designados y confrontados, bien assí como los bienes muebles por sus propios nombres, géneros y especies, y los censales, treudos, derechos, processos, instancias y acciones por sus propias recitaciones y calendarios, y los nombres y Autoridades de los notarios que las han testificado o testificarán por nombrados y puestos, y los sitios por una o más limitaciones, designaciones y confrontados, et alias debidamente como conviene y según fuero de Aragón, la qual dicha y presente obligación quisieron y les plació respectivamente sea especial y surta todos aquellos fines y efectos que especial obligación según fuero de Aragón, derecho o en otra qualquiere manera surtir puede y deve, de tal manera que si no tendrán y cumplirán todas y quales cosas en aquella contendias, especificadas y lo que en virtud de aquella son y señan tenidos y obligados tener y guardar y cumplir, en tal casso pueda ser procedido y se proceda sumariamente sin estrépito ni figura de juicio a vendición de los bienes de la parte no cumpliente, lo de parte de arriba y para en dicho casso reconocemos tener la corporal Posesión de dicho bienes nomine precario y de constituto nuestra y de los nuestros, de tal manera que toda posesión nuestra, así civil como criminal, sea havida por la parte cumpliente lo sobredicho, y por tal se entienda y con sola la presente escritura los tales bienes sitios puedan ser y sean aprehendidos, y los muebles executados, imbentariados y emparados a manos y por el juez que escojer querrán, obteniendo sentencias en qualesquiere procesos que para ello se inchoaren o estubieren inchoados siguiendo las diligencias que convengan asta que por sentencia difinitiba o su devida ejecución esté la presente cumpliente lo sobredicho satisfecha y pagada de todo lo que por la dicha razón se le huviere subseguido, et si expensas algunas se ofrecieren hacer aquellas prometemos pagar a toda satisfacción, e para ello aseguraremos todos los bienes que convengan con renunciación que a ello hacemos de qualesquiere jueces, sometiéndonos a toda jurisdicción, prometemos hacer cumplimiento de derecho y de justicia con facultad que pueda ser variado juizio sin que en ello haya cossa que lo contradiga.

Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Xelssa a veynte y ocho Días del mes de Diciembre de el año contado del Nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y seiscientos veynte y ocho, siendo a ello presentes por testigos el licenciado Lucas Lafuente, presbítero, y Thomás Royo, mancebo, havitantes en dicho lugar de Xelssa= Signo de mí Miguel Balmaseda, havitante en la villa de Quinto y por Authoridad Real por todas las tierras, Reynos y señoríos del Rey nuestro señor, público notario que el suprascripto instrumento testificado por el quondam Domingo de Torres, Notario Real habitante que fue en dicho lugar de Xelssa; cuyas notas y escrituras a mí por su muerte me han sido encomendadas, y creado comisario de ellas devidamente y según fuero por los Justicia y

Jurados de dicha villa de Quinto con Acto testificado por Dn Jayme Gonzalbo, Notario Real havitante que fue en dicha villa de Quinto, hecho dicho Acto en dicha villa de Quinto a seis días de el mes de febrero del año mil seyscientos cincuenta y seis de su nota original en esta pública forma saqué y con ella bien y fielmente comprobé y en fe y testimonio de verdad con mi acostumbrado signo lo signé; consta de sobrepuesto= Pedro Laborda.